



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 7 / 2 0 0 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 27 de marzo del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.F.R.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 29/2003 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen sobre la adecuación al Ordenamiento jurídico de la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial al Cabildo Insular de La Palma por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, EAC (arts. 22.3, 23.4 y 30.18) y de la Ley 1/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, LCC (art. 5.2), en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, LRJAPC, con el Decreto 247/1993, de 10 de septiembre, la Disposición Transitoria Primera y anexo número 2 de Reglamento de Carreteras de Canarias, RCC, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) y 16 de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo.

II

1. El procedimiento se inicia en virtud de escrito de fecha 17 de abril de 2002 presentado por J.F.R.R. ante el Cabildo Insular de La Palma, solicitando el resarcimiento de los daños sufridos en el vehículo de su propiedad.

El hecho lesivo que ha determinado la reclamación se produjo el 12 de abril de 2002, por lo que no ha prescrito el derecho del interesado a reclamar conforme al art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

En el expediente se cumple el requisito de legitimación activa del reclamante, al ser propietario del vehículo que ha sufrido un supuesto menoscabo patrimonial en un bien de su titularidad. En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de La Palma.

2. En el orden procedimental se han cumplimentado los trámites legal y reglamentariamente establecidos, con excepción del plazo de seis meses previsto para la finalización del procedimiento (art. 13 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, RPRP). No obstante, ello no impide que la Administración resuelva (arts. 42.1 y 43.4 LRJAP-PAC).

III

1. Según manifiesta el reclamante en su solicitud, el día 12 de abril de 2002, sobre las 20.30 horas, cuando circulaba por la carretera LP-1, desde su domicilio en Las Lomadas hacia el pueblo de Barlovento, concretamente en el Bco. Pilón, a 1,1 Km. del casco del citado pueblo, con el vehículo, se produjo el desprendimiento de una piedra golpeando una óptica del vehículo y produciendo su rotura. En el informe del Servicio Técnico de Infraestructura (Sección de Policía de Carreteras, Conservación de la Red Viaria y Convenios), de 19 de junio de 2002, que figura en el expediente se indica que "no es frecuente los desprendimientos en este p.k. pero no se descarta que pudiera producirse como describe el reclamante". También se dice que "la zona de donde pudieran provenir las piedras causantes del siniestro, pueden

ser de la zona de mantenimiento de la carretera". Por otra parte, el informe de la Policía Municipal corrobora el hecho denunciado.

2. A la vista pues de los informes disponibles está suficientemente acreditada la generación del hecho lesivo y el daño sufrido por el interesado, singularmente la apertura y práctica de prueba, la documental y el informe del servicio afectado por el daño.

La cuantía de la reparación del daño se ha cifrado en DOSCIENTOS CUARENTA EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS (242,60), habiéndose aportado la factura original.

3. Acreditada la relación de causalidad entre el hecho lesivo y el daño, ha de dilucidarse la conexión del daño con el funcionamiento del servicio.

Dicha conexión resulta, en el caso que nos ocupa, indiscutible, tal y como se recoge en la Propuesta de Resolución, "al haberse producido una defectuosa conservación y mantenimiento de las zonas aledañas de la carretera, toda vez que se ha confirmado la existencia del desprendimiento denunciado y que este fue la causa de los daños sufridos en el vehículo".

No concurren, por otra parte, en el supuesto que se examina, circunstancias obstativas de la responsabilidad, como la fuerza mayor, ni que el conductor del vehículo circulase sin la debida precaución.

De lo expuesto, en suma, resulta que el funcionamiento del servicio y la producción del daño se encuentran en relación de causa a efecto y, por ende, que, en virtud de lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJAP-PAC, recae sobre la Administración responsable de tal servicio la obligación de repararlo.

Respecto a la cuantía de la indemnización, el Consejo Consultivo (Sección I) considera adecuada la propuesta, coincidente con el coste real de la reparación correspondiente al daño efectivo sufrido.

No obstante, dada la demora en resolver, no imputable al afectado, resultan de aplicación al caso las previsiones del art. 141.3 de la LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución culminatoria del presente expediente de responsabilidad patrimonial se considera ajustada a Derecho, al concurrir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido.